



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública  
Calle 10 de Mayo No. 100, Torreón, Coahuila de Zaragoza, México

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.**

**Recurrente: Daniel Hernández.**

**Expediente: 103/2010.**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 103/2010, con folio electrónico RR00006410, promovido por Daniel Hernández en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Daniel Hernández, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00115310 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

***“Cual ha sido la intervención de la Comisión de Desarrollo y Asistencia Social, del Cabildo, o como se denomine a partir del gobierno del Lic. Olmos, en resultado a la SUPERVISION y EVALUACION –funciones y responsabilidades que le establece el Reglamento Interior del gobierno de Torreón- en relación a la decisión del Director de Desarrollo Social, Fernando López, referida a la apertura del Auditorio Municipal a eventos de lucha libre y boxeo, y a la presunta función de lucha libre el***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**día 3 de abril de 2010, según nota de El Siglo de Torreón del 24-III-2010, pag. 5B.”.**

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha catorce de abril de dos mil diez, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**“[...]**

**Le comunico que no se encuentra documento alguno relativo a lo solicitado.**

**[...]”**

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN** Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número RR00006410, de fecha catorce de abril de dos mil diez, interpuesto por el ahora recurrente, registrado con el nombre de Daniel Hernández, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

**“No responde a mi requerimiento de información de acuerdo la responsabilidad y obligaciones reglamentarias de la Comisión que preside.”.**

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha quince de abril del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/341/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracciones V y XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 103/2010 y lo turnó para los efectos legales

correspondientes al licenciado Jesús Homero Flores Mier, Consejero que fungiría como instructor.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día dieciséis de abril del año dos mil diez, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 103/2010. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha veintitrés de abril del dos mil diez, mediante oficio ICAI/368/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico del Instituto dio vista al sujeto obligado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día cinco de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**“[...]**

**A lo anterior, la Lic. Lucrecia Martínez, Presidenta Comisionada de Desarrollo y Asistencia Social del Cabildo notificó que no se encontró documento alguno relativo a lo solicitado.**

**...los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren sus archivos y no crear un documento a modo que dé contestación a la solicitud de información, lo que al caso concreto infundadamente pretende hacer valer el solicitante...**

**[...]”**

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo, fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día catorce de abril del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día quince de abril de dos mil diez y concluyó el día cinco de mayo de la misma anualidad.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado en las oficinas de este Instituto el día catorce de abril del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información Daniel Hernández requiere *“Cual ha sido la intervención de la Comisión de Desarrollo y Asistencia Social, del Cabildo, o como se denomine a partir del gobierno del Lic. Olmos, en resultado a la SUPERVISION y EVALUACION –funciones y responsabilidades que le establece el Reglamento Interior del gobierno de Torreón- en relación a la decisión del Director de Desarrollo Social, Fernando López, referida a la apertura del Auditorio Municipal a eventos de lucha libre y boxeo, y a la presunta función de lucha libre el día 3 de abril de 2010, según nota de El Siglo de Torreón del 24-III-2010, pag. 5B”.*

En respuesta a dicha solicitud, el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia Municipal le comunica al solicitante que *“no se encuentra documento alguno relativo a lo solicitado”.*

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el solicitante Daniel Hernández, interpone un recurso de revisión en que manifiesta como motivo de inconformidad, que: *“No responde a mi requerimiento de información de acuerdo la responsabilidad y obligaciones reglamentarias.”.*

Derivado de lo anterior, en su defensa el sujeto obligado alega en su contestación al recurso de revisión que: *“...la Lic. Lucrecia Martínez, Presidenta Comisionada de Desarrollo y Asistencia Social del Cabildo notificó que no se encontró documento alguno relativo a lo solicitado...”.*

De los agravios presentados se puede observar que el recurrente se aqueja de la respuesta del sujeto obligado argumentando que no responde su requerimiento, el sujeto obligado por su parte en su respuesta informa la inexistencia de la información solicitada, sin embargo cabe destacar que efectivamente no se responde a la pregunta interpuesta en referencia a *“Cual ha*

*sido la intervención de la Comisión de Desarrollo y Asistencia Social, del Cabildo....”*

En este asunto es necesario precisar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamentalmente documental, puesto que el acceso a la información será sobre aquellos documentos que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, lo que refiera a información que se desprenda de documentos que estén en sus archivos.

El artículo 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala como elemento indispensable en el contenido de la solicitud de acceso la descripción de o los documentos o la información que se solicita, haciendo con ello referencia a la relación documental del derecho de acceso a la información:

***“Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:***

***I. ...***

***II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;***

***III - V...”.***

En virtud de esta diferencia hay que precisar que para el presente recurso de revisión lo que ha de estudiarse es la formal declaración de inexistencia para que genere certeza jurídica al solicitante y no permita duda alguna de la entrega de la información.

**QUINTO.-** Los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila disponen

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

el procedimiento bajo el cual la Unidad de atención, una vez que se presenta la solicitud de acceso a la información pública, debe de localizar la información que dé respuesta al solicitante:

***“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.”.***

***“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.***

De las disposiciones transcritas se desprende que recibida la solicitud de información, el encargado de la Unidad de Atención, debe gestionar al interior de la entidad pública la entrega de la información, es decir, turnar a la Unidad Administrativa a la cual le corresponda generar o poseer la información, de acuerdo con la normatividad del propio sujeto obligado.

Dicha Unidad Administrativa, en el caso de Inexistencia, deberá remitir a la Unidad de Atención, la solicitud de Acceso a la Información y un documento donde exponga la inexistencia en sus archivos de la misma.

Una vez que se cumpla esta primar parte, la Unidad de Atención deberá de realizar las gestiones necesarias para localizar la información solicitada, en caso de que no se encuentre en alguna otra unidad, la propia Unidad de Atención deberá de “confirmar” la inexistencia de la información.



Del análisis de las constancias que obran en el expediente dentro del cual se actúa y del propio dicho del sujeto obligado al afirmar en su contestación al recurso de revisión que: “[...] una vez realizada la búsqueda en la Comisión de Desarrollo y Asistencia Social, a través de la Primer Sindico Lic. Lucrecia Martínez Damm, remite oficio No. REG/S1 OF.054/ABRIL/2010 [...]; el cual textualmente describe *^le comunico que no se encuentra documento alguno relativo a lo solicitado^*”, se infiere que la Unidad de Atención del sujeto obligado dio cumplimiento al procedimiento legal de declaración de inexistencia de la información, sin embargo, la obligación que tienen las entidades públicas de dar acceso a la información, no se tiene por cumplida sólo con el desarrollo de los procedimientos, si no que abarca también la obligación de documentar dichos procedimientos según dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone:

***“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”***

Es del mismo modo, obligación de la Unidad de Atención el llevar a cabo todas las gestiones necesarias para ubicar la información solicitada si es que la Unidad Administrativa a la que originalmente se remitió la solicitud declara la inexistencia en sus archivos, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual fue transcrito previamente en el cuerpo de esta misma resolución y esta búsqueda o gestión debe del mismo modo ser documentada para constancia del solicitante.

Este proceso de documentación es en si mismo lo que genera la certeza jurídica al solicitante de que la información que requiere no se encuentra o no existe en los archivos del sujeto obligado, no sólo en los de la Unidad Administrativa a la que fue turnada originalmente la solicitud y con ello poder, efectiva y formalmente, la Unidad de Atención confirmar la declaración de inexistencia que hayan formulado una o más Unidades Administrativas dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado y en su caso motivar la búsqueda en dichas unidades que se estima pueden contar con la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta y documente formalmente la búsqueda y declaración de inexistencia de la información originalmente solicitada, realizando para ello una nueva búsqueda de la información originalmente solicitada, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 7, 106, 107, 126 fracción IX y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se instruye **SE MODIFIQUE** la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

respuesta y documento formalmente la búsqueda y declaración de inexistencia de la información originalmente solicitada, realizando para ello una nueva búsqueda de la información originalmente solicitada, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, **INFORME** a este Instituto sobre el cumplimiento de la misma.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez y con voto en contra de Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de junio de dos mil

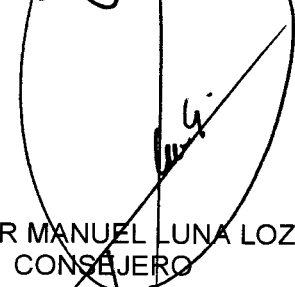
diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, Javier Diez de Urdanivia del Valle.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 103/10. SUJETO OBLIGADO.-AYUNTAMIENTO DE TORREON. RECURRENTE.- DANIEL HERNANDEZ. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\*\*

